



Proceso	Alimentos para Menores – Exoneración Cuota Alimentaria
Asunto	Rechaza Demanda y Envía Por competencia
Radicado	13442-4089-001- <b>2022-00217</b> -00
Demandante	Leonel de Ávila Arias
Demandado	Yadelis Isabel De Avila Rodriguez y Deisy Rodríguez Espinoza (en representación de sus menores hijas)
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted que dentro del Proceso de Alimentos para Menores – Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por LEONEL DE AVILA ARIAS contra de DEISY RODRIGUEZ ESPINOZA en representación de sus menores hijos, NINOSKA CAROLINA y SARAY JUDITH DE AVILA RODRIGUEZ, y YADELIS ISABEL DE AVILA mayor de edad, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión, remitida por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Cartagena. Provea.

María La Baja (Bolívar), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, sería del caso pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de regulación de cuota alimentaria, sin embargo, advierte el Despacho tempranamente motivos remitir el proceso por competencia al municipio de Turbaco.

Pues bien, como fundamentos normativos para esgrimir la tesis acusada, acude el Juzgado a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 397 del C.G. del P., que a la letra reza:

*“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

En similar sentido, el parágrafo 2º del art. 390 ibídem señala que:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Retomando el sub lite, es menester recordar que el Juzgado Quinto de Familia Oral de Cartagena, en providencia del 31 de mayo de 2022 decidió rechazar la demanda de alimentos de menores promovida por LEONEL DE AVILA ARIAS contra de DEISY RODRIGUEZ ESPINOZA en representación de sus menores hijos, NINOSKA CAROLINA y SARAY JUDITH DE AVILA RODRIGUEZ, y YADELIS ISABEL DE AVILA mayor de edad, por su falta de competencia por el factor territorial, remitiéndola a este Juzgado Promiscuo Municipal para que asumiera su conocimiento.

Fue razón de esa determinación, “que el proceso en el cual se fijaron los



*alimentos a cargo del señor LEONEL IGNACIO DE ÁVILA ARIAS y favor de sus nietas NINOSKA CAROLINA y SARAY JUDITH DE ÁVILA RODRÍGUEZ, representadas legalmente por su señora madre, DEISY RODRIGUEZ ESPINOZA y a la joven YEDELIS ISABEL DE ÁVILA RODRÍGUEZ, cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja -Bolívar, razón por la cual es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda."*

De otra parte, aparece como hecho sin controversia que este Juzgado en sentencia del 11 de octubre de 2016 resolvió fijar cuota alimentaria en favor de YADELIS ISABEL, NINOSKA CAROLINA y SARAY JUDITH DE AVILA RODRIGUEZ, por valor del 10% del salario y prestaciones sociales que devengue LEONEL DE AVILA ARIAS (folio 15 del archivo digital rotulado 01DemandaExoneracion), por lo que en principio, según lo señalado en el

Respecto a ello, advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio (folio cuatro del archivo digital rotulado 01DemandaExoneracionpdf), se impone como lugar donde recibe notificaciones la demandada "BRISAS DE GALICIA – BLOQUE 10 – ,APARTAMENTO 110 – VARIANTE – MAMONAL DE GAMBOTE, AL LADO DE NUEVO HORIZONTE, **TURBACO – BOLIVAR**. Las cuales se pueden contactar al teléfono y WhatsApp Numero: 3137098980."

De cara a lo anterior, verdaderamente la competencia por el factor territorial de este asunto no está en cabeza de los Juzgados de Familia de Cartagena, sin embargo, tampoco a este Despacho, puesto que, como delanteramente se advirtió, las demandadas viven en la conurbación del municipio de Turbaco-Bolívar, y ante el cambio de domicilio de las demandadas (SARAY JUDITH DE AVILA RODRIGUEZ y NINOSKA CAROLINA DE AVILA RODRIGUEZ son menores de edad según se ve de los Registros Civiles de Nacimiento de cada una de ellas y que reposan a folio ocho y nueve del archivo digital 01DemandaExoneracion), ha perdido la competencia este Juzgado Promiscuo Municipal para conocer de la solicitud de exoneración de alimentos que se incoa.

Bajo tales cavilaciones, sale a relucir la competencia privativa por el factor territorial por ser las demandadas menores de edad, de conformidad con el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., siendo necesario rechazar la presente demanda, y su consecuente remisión al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBACO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Alimentos para Menores – Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por LEONEL DE AVILA ARIAS contra de YADELIS ISABEL DE AVILA RODRIGUEZ, y DEISY RODRIGUEZ ESPINOZA en representación de sus menores hijos, NINOSKA CAROLINA y SARAY JUDITH DE AVILA RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE de inmediato el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBACO. Por Secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA  
(BOLIVAR)

Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21

Email: [j01prmm labaja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmm labaja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -

**TERCERO:** TÉNGASE a la doctora ELENA BARRIOS DE ARMAS, identificada con C.C. 45.367.554 y T.P. 90.223 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO**  
**JUEZ**

RGP  
Rad. 2022 00217

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA  
HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 35.

RODOLFO GUTIERREZ PÁJARO  
Secretario